



Dra. Alexa Londoño Burgos
ABOGADA TITULADA

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS
E.S.D**

**REFERENCIA: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO FECHADO 13 DE MARZO DE 2024.**

RADICADO: 17001409500120220008800

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO Y PEDRO LUIS OSPINA
ACEVEDO**

DEMANDADO: ALONSO CUBILLOS TRUJILLO Y MARIA CAMILA CUBILLOS LOPEZ

Cordial Saludo;

YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 278.672 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto fechado 13 de marzo de 2024 con base en los siguientes presupuestos:

Mediante auto fechado 15 de noviembre de 2023 el despacho **ORDENA** al perito designado dentro del presente asunto, complementa el dictamen, determinando al despacho el posible desvío de un tramo del camino que constituiría la servidumbre de tránsito pretendida por los demandantes, en la forma como lo dialogaron las partes al momento de solicitar la suspensión del proceso

Mediante oficio fechado 19 de enero de 2024 la señora IBETH CASTAÑO GONZALEZ manifiesta que no es posible acceder a la ampliación del peritaje no sin antes contar con un estudio topográfico, razón por la cual mediante auto fechado 29 de enero de 2024 se designó como perito al señor DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO quien no asumió el cargo por no contar con los elementos que esto requiere.

Mediante auto fechado 13 de febrero de 2024 se designa a la empresa ALIAR SA quien en debida forma realiza la aceptación de la designación en el referido auto también se ordenó:

“Con fundamento en la misma norma señalada, se fijan como honorarios provisionales para el Auxiliar de la Justicia, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000); los cuales estarán



a cargo de la parte interesada y deberán ser cancelados dentro de los tres días siguientes a la notificación que se haga de este auto por estado”

Sin embargo, es preciso indicar que en el referido auto se adujo parte interesada sin expresarse si se hacía referencia al extremo activo o al extremo pasivo, ya que como es de conocimiento el desvío de dicha SERVIDUMBRE correspondió a una propuesta realizada por los señores ALONSO CUBILLOS TRUJILLO Y MARIA CAMILA CUBILLOS en calidad de demandados, situación que no tiene relación alguna con mi representado y fue ajena a lo mencionado por las partes en la demanda y en su contestación.

Ahora bien, mediante auto fechado 13 de marzo de 2024, el despacho requiere a la parte demandante proceda a la cancelación del valor de \$ 450.000 pesos moneda corriente, endilgando la totalidad de los gastos del perito desconociéndose lo preceptuado en los artículos que aquí se describen:

Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (...)

Artículo 233. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella



Artículo 169 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito al despacho, se revoque el contenido del auto en el sentido de no imponer a mi representado la carga exclusiva de la cancelación de dichos honorarios, en primer lugar, porque el motivo de la ampliación del dictamen obedeció a una prueba de oficio decretada por el despacho a raíz de una propuesta realizada por la parte demandada en razón de la servidumbre. Por lo que resulta improcedente imponer esta carga exclusiva la parte demandante que si bien es cierto es la interesada para el decreto de la servidumbre, también lo es que debe darse aplicabilidad por parte del despacho a lo decantado en el artículo 169.2 del CGP.

Atentamente;

YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS
APODERADA PARTE DEMANDANTE

